

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-  
nación del Hospicio provincial  
de Valladolid, Palacio de la Ex-  
celentísima Diputación.  
Las suscripciones y anuncios se  
servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península,  
islas adyacentes, Canarias y territorios  
de África sujetos á la legislación pen-  
insular, á los veinte dias de su pro-  
mulgacion, si en ellas no se dispusiere  
otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion  
el dia en que termine la insercion de  
la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-  
núan en San Sebastián sin novedad en su  
importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia firma-  
da por varios alumnos libres de la Universi-  
dad Central en que, diciéndose «hondamente  
sorprendidos ante la reciente disposicion de la  
nueva ley de Presupuestos en virtud de la  
cual se les obliga á satisfacer doble derechos  
por la inscripcion de matrículas para la con-  
vocatoria de Septiembre de este año, solicitan  
se les conceda satisfacer en dicha convocatoria  
se les conceda satisfacer en dicha convocatoria  
los mismos derechos que en los anteriores»:

Visto el art. 8.º de la vigente ley de Pre-  
supuestos, á que los referidos solicitantes alu-

den, en que se dispone que «todos los alum-  
nos que en adelante se matriculen en los es-  
tablecimientos de enseñanza dependientes del  
Ministerio de Fomento, satisfarán iguales de-  
rechos de matrícula y académicos, según su  
clase, que los actualmente exigidos á los  
alumnos de Facultades y de Institutos por los  
Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto  
de 1877, é instrucción de 15 de Agosto del mis-  
mo año»:

Considerando que la referida disposicion  
legal, digna como todas de respeto y de obe-  
diencia, sin sorpresas ni censuras, sólo pre-  
ceptúa, como de su mismo texto se deduce,  
que los alumnos que antes no pagaban dere-  
chos de matrícula, paguen en adelante, según  
su clase, los mismos que actualmente se exi-  
gen á los alumnos de Facultades y de Insti-  
tutos, y, por tanto, que en nada altera la con-  
dicion de los alumnos libres, ni impone á éstos  
para la próxima ni para ninguna otra convo-  
catoria derechos dobles ni mayores derechos  
de los que antes se les exigian, reduciéndose  
su precepto, por lo que á los mismos respecta,  
á que los alumnos libres de Escuelas especia-  
les que antes no pagaran, si había algunos en  
este caso, paguen en adelante lo mismo que  
pagaban los de la propia clase de Facultades é  
Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que, estando como está fundada la referida exposicion en un supuesto equivocado, nada se necesita disponer respecto á la inteligencia y cumplimiento del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, debiendo los alumnos libres de Facultades, después de dicha disposicion, seguir pagando los mismos derechos de matrícula y examen que satisficieron antes de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 16 de Agosto de 1890.—*Isasa.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1890.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en virtud de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para que se atiende al acuerdo de la Junta Central del Censo por el que se interesa la emision y entrega á las Diputaciones provinciales del papel especial en que han de hacerse efectivas las multas impuestas por las Juntas del Censo conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Electoral de 26 de Junio último, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice á esa Direccion general para disponer desde luego que la Fábrica del Timbre dé principio á los trabajos de grabado y demás que sean indispensables para la elaboracion del referido papel de multas con la denominacion de «multas por infraccion de la ley Electoral».

Segundo. Que se establezcan seis clases, la primera cuyo importe será de 200 pesetas; la segunda, de 100; la tercera, de 50; la cuarta, de 25; la quinta, de 5, y la sexta de una.

Tercero. Que el referido papel se entregue

á las referidas Corporaciones, previo pedido autorizado por su Presidente con la toma de razon del Contador y el recibo del Depositario.

Cuarto. Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas que reciban para que por ellas pueda conocer la Administracion si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro correspondan por el 20 por 100 de las multas.

Estos ingresos que tendrán lugar cuando las multas se realicen, se aplicarán al cap. 4.º, art. 6.º, del Presupuesto, en un concepto especial que se adiferenciará con el epigrafe de «Veinte por ciento de papel de multas por infraccion de la ley Electoral».

Quinto. Que los gastos que ocasionen al Tesoro la elaboracion y remesa del mencionado papel, se imputen provisionalmente por la Fábrica Nacional del Timbre á un concepto de su cuenta de operaciones del Tesoro tercera parte, que se titularán «Gastos de fabricacion, envases y remesas por infracciones de la ley Electoral».

Sexto. Que cuando sea conocido el importe anual de ese gasto y el del rendimiento del 20 por 100 del papel especial de multas de que se trata, se proponga por la Intervencion general lo que sea procedente, para la aplicacion de dicho gasto al presupuesto, en concepto de minoracion del producto del referido 20 por 100.

Séptimo. Que se interese directamente por este Ministerio á los Gobernadores de provincias que, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, manifiesten la cantidad de papel especial que se considere necesaria en sus respectivas provincias para multas electorales, teniendo en cuenta las clases establecidas y sus precios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1890.)



11	Julian Garcia Anivarro	151
13	Eugenio Vega Dominguez	171
15	José Diez Carrillo	179
17	Timoteo Mañeco de Santiago	200
19	Manuel Iglesias Fernandez	167
20	Baldomero Fernandez Castañeda	175
24	Santos de Santiago Diez	173
26	Gregorio Nanclares Lopez	160
28	Tomás García Sanjurjo	182
30	Pascual Ortiz Pérez	188
31	Félix Ruiz Perez	184
32	Máximo Clemente Herrero	190
40	Pedro Alvarez Collantes	187
43	Cesáreo Gutierrez Martin	189
45	Graciano de la Rosa Villazán	191
48	Luciano Ruiz Alcántara	183
49	Angel Sevillano de Santiago	182
50	Eusebio Cantarino Blanco	191
52	Cándido Calzado Martinez	170
54	Santiago Merino Pastrana	181
57	José Olagaray	177
59	Vicente Moreno Pastor	158
62	Isidro del Pozo Rodriguez	159
64	Enrique Redondó Valdavia	172
65	Isidoro Villalba Gutierrez	174
66	Pedro Mazariegos Melero	188
67	Eustaquio Mazariegos Crespo	178
69	Benito Gatón Alonso	180
83	José del Pozo Mayor	161
84	Baltasar Gago Vaqueiro	164
87	Isidoro Agundez Galleguillos	160
107	Buenaventura Ruano Bravo	192
108	Nicolás Franco Mozo	157
114	Pedro Gonzalez Gonzalez	168
115	Zacarias Valdalino Moncada	169
124	Castor Dominguez Perez	170
125	Angel Perez Garrido	199
127	Santiago Pisonero Rubio	193

129	Vicente Guerrero Perez	99
132	Dionisio Martínez de las Cuevas	70
133	Lotario Castillo Castillo	75
141	Gregorio González de Cabo	71
142	Benito Bueno Rueda	73
143	Manuel Bueno Perez	74
147	Ricardo Melero Francos	75
149	Acisclo Rojo del Valle	120
146	Agapito Gii de Castro	76
130	Félix Criado Rodriguez	142
128	Basilio Perez Alaiz	83
60	Policarpo Calzado Rubio	84
58	Martin Gonzalez Soto	85
53	Diego Riol Fernandez	86
51	Arcadio García Calzada	88
46	Martiniano Escobar Martin	89
14	Angel Polla Bueno	104
12	Manuel Mediavilla Cabides	142
9	Pascual Collantes GII	43
7	Sixto Rodriguez Garcia	84
5	Juan Represa Rodriguez	27

Y habiéndose realizado el sorteo de todos los Partidos judiciales correspondientes a la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que firma conmigo el Ilmo. Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—Estanislao R. Villarejo.—Rafael Bermejo.»

Así resulta del original a que me refiero, y para su publicacion en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, he expedido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Valladolid a nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Rafael Bermejo.—V. B. Villarejo.

44	Bernardo Priolo Martín	10
29	Laxaro Castañeda Aronno	4
27	Manuel Nanclares Nanclares	8
18	Alaradino Perez Pisonero	4
16	Manuel Carreras de Santiago	8
11	Gregorio Toribio Gonzalez	4
8	Isidoro Mañeco Gago	8
85	Isidro Gutierrez Pajuel	4
68	Simon Raposo Villalba	8
126	Antonio Lopez Raposo	4
148	José Yaguez Turrado	8
120	Tristán de Santiago Campaños	4
4	Mariano Fernandez Lopez	8
6	Felipe Ariza Portero	4
8	Dionisio de las Cuevas	8
10	Andrés de las Cuevas	4

10	Enrique Garbado Cantarino	100
108	Gregorio Carrero Carrero	107
107	Mariano Cala Carrero	103
102	Isidoro Carrero Carrero	102
102	Isidoro Carrero Carrero	102
100	Manuel Volasco Castañeda	100
101	Angel Rivero Castañeda	101
123	Dionisio Peto Peto	123
42	Martin de la Rosa Tejedor	42
41	Isidro Aparicio Martín	41
140	Ildefonso Vazquez Martín	140
26	Francisco Torneo Alonso	26
25	Guillermo Ramos Arce	25
30	Amatiasio de Santiago Campaños	30
19	Esteban Iglesias Fernandez	19
17	Manuel Iglesias Garcia	17
15	Santiago Chamorro Gaitero	15
39	Manuel Valverde Fraile	39
38	Felix Pastor Garcia	38
121	Gabriel Valverde Lopez	121
14	Francisco Gonzalez Franco	14
10	Responel Esparto Fernandez	10
105	Miguel Castañeda Castañeda	105

## Seccion cuarta.

## Junta provincial del Censo electoral.

Con objeto de prevenir á cuantas dudas ó reclamaciones puedan ocasionarse en el orden legal de los señores ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Diputacion provincial y Vocales con derecho á constituir la mencionada Junta en conformidad al art. 10 de la ley de 26 de Junio del año actual, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto por la circular de la Junta central del Censo fecha 8 del corriente, publicar en el BOLETIN OFICIAL las listas de sus Vocales natos y suplentes formadas por la Secretaria de la Diputacion, bajo la direccion de esta Presidencia, y que se admitan reclamaciones de inclusion, exclusion ú orden de colocacion en las mismas.

Las reclamaciones habrán de dirigirse por escrito á la Junta provincial del Censo en el Palacio de la Diputacion, debiendo advertir á los interesados que la primera reunion, con caracter de preparatoria, se celebrará en dicho local el día 30 del corriente, á las diez de su mañana, con el fin mencionado y el de acordar los medios más conducentes al cumplimiento de las obligaciones que la ley la impone.

**Vocales natos.***Presidente.*

Sr. D. José de Gardoqui Fernandez, Presidente de la Diputacion provincial.

**Vocales.***Ex Presidentes.*

Sres. D. Francisco Lopez Flores.  
Luis Alonso Martin.  
Félix Alonso.  
Andrés Dominguez.  
Eustaquio de la Torre.  
Tomás Bayon.

*Ex Vicepresidentes.*

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.  
Pedro Antonio Pimentel.  
Eleuterio Rueda.  
Juan Alzurená.

**Suplentes.***Ex Vicepresidentes.*

Sres. D. Rafael Garcia Crespo.  
Eusebio Giraldo Crespo.  
Victor Ahumada.  
Salvador Calvo y Cacho.  
Fidel Fernandez Recio Mantilla.

*Diputado provincial que lo ha sido mayor número de veces.*

Sr. D. José Sanchez Rodriguez.

*Diputados en ejercicio, elegidos por la Diputacion provincial en conformidad al núm. 3.º del art. 10 de la Ley Electoral.*

Sres. D. Victoriano Gonzalez Santos.  
Atanasio Bachiller Perez.  
Rafael Luengo Lajo.  
Manuel P. Minayo Luengo.

*Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.*

Sres. D. Ruperto Díez y Díez.  
Juan de la Torre Minguez.  
Domingo Clemente Garcia.  
Gonzalo Alvarez Alonso.  
Ramon Pardo Urquiza.  
Ramon Sanz Montes.  
Braulio Feliz de Vargas.  
Manuel Garrido de la Mata.  
Pedro Alvarez Collantes.  
Narciso de la Cuesta.  
García Lorenzo Montalvo.  
Agustín Víctor Teijón.

Palacio de la Diputacion. 19 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Núm. 3.382.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE I. A

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

La Intervencion General de la Administracion del Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más facil aplicacion de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan;

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesion y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extincion de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieren á la de la promulgacion de la Ley actual, hecha abstraccion de lo que por razon de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el periodo de los años económicos de 1887-88 á 1889-90; Considerando que si bien lo primero seria más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesion otorgada debe aplicarse sólo con relacion á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae; lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado trascurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonacion otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron; Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonacion de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesion amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de las recursos á que puede y debe aspirar; Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la Ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero: Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instruccion provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonacion otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887 solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884 85

inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirijan al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Noviembre de 1887. Segundo: Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegacion la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurren. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extincion de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata. Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situacion de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comuniqué el resultado á la Corporacion dentro de los quince dias siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegacion. Cuarto: Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamacion, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metalico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidacion. Quinto. Remitida la liquidacion al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegacion dentro de otro plazo de quince dias á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si trascurriera el plazo sin contestacion se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos. Sexto. Aprobada que sea la liquidacion por el Delegado, después de oir el informe de la Intervencion de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervencion general para los fines determinados en la Instruccion. Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonacion, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la Instruccion á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse

en conformidad con la misma Instrucción quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operacion sin que antes recaiga nueva resolucion que aclare ese extremo. Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo mas inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia,

Valladolid 17 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 3.403.

#### Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Los dias veintiseis y veintisiete del corriente mes desde las nueve de sus mañanas hasta las tres de sus tardes respectivas, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al presente año económico.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que hubiere lugar.

Esguevillas 20 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Sancho.—Basilio Puerto y Zamora, Secretario.

Núm. 3.396.

#### Alcaldía constitucional de Santovenia.

##### Anuncio.

Por disposición de esta Alcaldía se halla depositado un burro, capon, pelo pardo, con dos lunares blancos en la cruz, alzada regular, se halla desherrado de pies y manos, tiene cabezada; el cual fué encontrado, extraviado en este término municipal, por el vecino de esta localidad, D. Pedro Polo, el dia 8 del actual, y se ignora su dueño.

Santovenia 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.

Talon núm. 6.

#### Seccion quinta.

Núm. 3.394.

##### EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instruccion de esta villa y su Partido, en el expediente de exaccion de costas por virtud de causa seguida contra Lorenzo Moral Coloma, Ventura Alonso Calderon, Vicente Santiago Perez, Pedro Duque Lopez, Leonardo Muñoz Garrido, Dionisio Moral Coloma, Pedro Marcos y Marcos, Juan Arroyo Ruiz y Gregorio Gutierrez Coloma, sobre abusos cometidos en el cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Esguevillas, de donde son vecinos, se sacan á pública subasta diferentes fincas rústicas y urbanas de la propiedad de aquellos, situadas en el término y casco de Esguevillas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia once de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; debiendo hacer presente á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado á las fincas, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion sin cuyo requisito no serán admitidas y que no hay títulos de propiedad, quedando los autos de manifiesto en la Escribania hasta el dia del remate.

Valoria la Buena diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, Dacal.—Ante mi, Isidoro Meriel.

Talon núm. 5.

Núm. 3.395.

#### Don Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.—

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas en causa criminal á Bernardino Duque Pinacho, vecino de Mucientes, se anuncian á pública subasta los fincas embargadas al mismo que á continuacion se expresan:

1.ª Una tierra en término de Mucientes, al pago de Valdibañez, de cabida una obrada, linda al Oriente y Norte otra de herederos de

D. Juan Pombo, Mediodía otra de D. Balduino Barrigon y Poniente otra de Matías Escudero, tasada en cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término al pago de Malduerme, de cabida cinco cuartas, linda al Oriente otra de Saturio Alonso, Mediodía otra de Leon Cabeza, Poniente otra de Isidoro Santillana y Norte otra de Gervasio Centeno, tasada en veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término al pago de las Bragas, que hace una obrada y linda al Oriente otra de Eugenio Herrera, Mediodía Sendero de Salgueros, Poniente y Norte viñas de Epifanio González, tasada en setenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término al pago de Tras de la ermita de Nuestra Señora de la Vega, que hace tres cuartas, linda al Oriente con otra de Anselmo Sarabia, Mediodía viña de Pedro Centeno Ruiz, Poniente tierra de Gregorio Centeno y Norte arroyo del pago, tasada en doscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término al pago de la Corta, de cabida tres y media cuartas, linda al Oriente y Poniente con el Monte, Mediodía tierra de Eusebio Zalama y Norte otra de Liborio Sarabia, tasada en ciento cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que para hacer postura se ha de consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado, Juan Antonio Balboa.

Talon núm. 7.

Núm. 3.391.

### El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hacer saber: Que debiendo contratarse el suministro para este establecimiento de los artículos de inmediato consumo que se expresan á continuación y que sean necesarios para el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á una pública subasta de

los mismos que tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito, con fecha diez y ocho del actual. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, en el que se consignan los precios límites, se hallará de manifiesto desde este día en la Administración del establecimiento, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Artículos que se subastan y lotes en que se hallan distribuidos.

Lote único.

Garbanzos.

Las proposiciones se harán con arreglo á los lotes que se expresa, por escrito, en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras y expresando en letra los precios. Su redacción se ajustará al formulario que se publica á continuación de este anuncio.

Valladolid 20 de Agosto de 1890.—Juan Sancho.

#### Modelo de proposicion.

Don N.... N...., vecino de.... según cédula personal número.... expedida por la Delegacion de Hacienda de.... con fecha.... de.... de...., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el Hospital Militar de esta de plaza, por el término de un año, se comprometo á verificar el de el lote único con arreglo á las condiciones que se expresan en el pliego á los precios siguientes:

ARTÍCULO.	UNIDAD.	PRECIO.
Garbanzos..	kilógramos.	Tantas pesetas ó tantos céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento justificativo del Depósito de.... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de....) con arreglo á lo prevenido en las condiciones 11.<sup>a</sup> y 28.<sup>a</sup> del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 8.)